

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Peralta Muñoz.
Abogado:	Lic. José Nicolás Pérez Minier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peralta Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0053883-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Grande, casa núm. 11, Hato Nuevo de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz, por intermedio del licenciado José Nicolás Pérez Minier, y sustentado ante la Corte por la defensora pública, licenciada Nancy Hernández, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00099 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Exime el pago de las costas (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00099, de fecha 15 de noviembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión más al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mientras que en el aspecto civil al pago de un peso (RD\$1.00) simbólico por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01038 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública virtual para el 26 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el de la parte recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el

tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Nicolás Pérez Minier, en representación de Luis Alfredo Peralta Muñoz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, proceso núm. 407-2017-00392, de fecha 17 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de junio de 2019, y notificada al imputado en fecha veintiséis (26) del indicado mes de agosto y del año 2019; en consecuencia, ordenar laclebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en representación de Miguelina Mercedes Reyes, parte recurrida, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República Dominicana, expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Luis Alfredo Peralta Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio la Corte a qua advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primero: violación al principio fundamental, Art. 24 C.P.P. Segundo: violación al principio de la valoración de las pruebas contenido en el Art. 172 del C.P.P. Tercero: violación al contenido del artículo 417 del C.P.P. en su numeral 2. Cuarto: violación al contenido del Art. 426 del C.P.P. Quinto: violación al principio contenido en el numeral diez del Art. 69 de la Constitución de la República. Sexto: violación al Art. 335 del C.P.P. Séptimo: violación al principio contenido en los artículos número 7 sobre la legalidad del proceso, 134 sobre la lealtad procesal y 425 del C.P.P., sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Octavo: violación al precepto contenido en el numeral 8 del Art. 346 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

El veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la referida Corte conoció en audiencia pública el presente caso, reservándose el fallo para el 17/06/2019, confirmando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde sin tomar en cuenta las contradicciones en la declaración de la víctima, donde ella establece que el imputado se colocó una funda en su pene y donde el certificado médico legal establece que ella tenía semen en el interior, también establece que él le quitó su ropa siendo imposible poder realizar esas acciones, tomando en cuenta que el Ministerio Público nunca investigó por dónde penetró el imputado ni la Policía Científica presentó pruebas, pudiendo el Ministerio Público realizar exámenes médicos a esos semen y así dar un resultado comprobatorio a quien pertenecen, por lo que no hubo una investigación pegada a los principios legales, en donde el imputado le manifestó al Tribunal que nunca tocó a esa señora, que en su cuerpo nunca hubo ningún tipo de rasguño provocado por la víctima.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el juicio el órgano acusador, a los fines de probar su acusación sometió al contradictorio, aparte de las declaraciones de la víctima del proceso, las siguientes pruebas: certificado médico legal, de fecha 21/07/2017.- Evaluación psicológica de la señora Miguelina Mercedes Reyes, de fecha 21/07/2017.- Estas pruebas luego de ser debatidas en el juicio, fueron valoradas por el a quo de la siguiente manera: dijo que con el certificado médico se constató que la señora Miguelina Mercedes Reyes presentó “Dx. Trauma contuso en tórax posterior en cuello y la cara; 2do. Laceraciones traumáticas en el exterior vaginal con resto de semen en su interior, esto según certificado médico legal emitido por el Dr. Rigoberto Marte, médico legista de la provincia Valverde, R. D., y dijo que en cuanto a evaluación psicológica de fecha 21/07/2017, realizada por el Dr. Luis Amado Rodríguez, psicólogo de la Unidad de Atención a la Violencia de Género y Delitos Sexuales de Valverde, se prueba que la víctima, señora Miguelina Mercedes Reyes, presenta una alteración y desequilibrio en su estado emocional, debido al evento de violencia al que fue sometida; presenta ansiedad generalizada, depresión y autoestima baja. Luego de dejar plasmado en esta decisión los hechos y la imputación por la que fue juzgado el imputado, así como también las pruebas que sirvieron de base a la condena, tiene que referirse esta Corte a las quejas que básicamente presenta el imputado en su recurso; y es que se extrae de la sentencia impugnada que no lleva razón el apelante con las quejas presentadas en su recurso, toda vez que ante la ocurrencia del hecho consistente en violencia y violación sexual en perjuicio de Miguelina Mercedes Reyes, la señora Miguelina señaló al imputado como el responsable del hecho, dijo en su relato testimonial que pudo verlo y que luego de mirarlo fue que le tapó la boca; que dicho testimonio fue coherente y persistente en todas las instancias y constante; y que pudo determinar el a quo que en esas declaraciones no se constató animadversión contra el imputado, más que el hecho que le produjo, por lo que esta Corte no advierte que el a quo se equivocara en declarar culpable al recurrente; por tanto o la queja de que no hubo pruebas en sede judicial de juicio que comprometieran su responsabilidad pena, debe ser rechazada.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la crítica a la valoración probatoria, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el testimonio de la víctima vertido en sede de juicio; por medio del cual esta identificó al imputado Luis Alfredo Peralta Muñoz como la persona cuyo servicio de moto concho utilizó en dos ocasiones; que el día en que acontece el hecho delictivo este la llevó a hacer diligencias y luego la dejó en su casa cerca de las cinco de la tarde; que en la madrugada del día siguiente, alrededor de las 2 a.m., se introdujo a su vivienda por un ventanal, la agredió físicamente y la violó sexualmente; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.2. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además, de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por tanto, procede el rechazo de sus planteamientos por improcedentes e infundados y, consecuentemente, del presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Peralta Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici